

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0110/2012</b>	-----	<b>FECHA</b> 06/02/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Delegación Gustavo A. Madero			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y <b>ORDENA</b> que:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>i. Proporcione a la particular copia certificada del expediente formado en la Delegación Gustavo A. Madero con motivo de la expedición de las nuevas Cédulas de Empadronamiento, correspondiente al Local ---- del Mercado Vicente Guerrero (<b>2</b>), así como la copia certificada de la Cédula de Empadronamiento correspondiente al Local ---- del Mercado Vicente Guerrero (<b>3</b>), previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> <li>ii. Informe a la particular que el requerimiento identificado con el numeral <b>1</b> (relativo a la devolución de la copia certificada de su acta de nacimiento) no es procedente mediante una solicitud de acceso a datos personales. Asimismo, deberá pronunciarse sobre si resulta procedente obtener dicha documental a través de un trámite, y de ser el caso, la oriente para llevarlo a cabo, de conformidad con el artículo 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</li> </ul>			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

-----

ENTE PÚBLICO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SDP.0110/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0110/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El cuatro de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0407000139212, en la cual requirió **en copia certificada**:

*“Solicito la devolución de la copia certificada de mi acta de nacimiento, copia certificada del expediente formado con motivo de la expedición de las nuevas cédulas de empadronamiento relativo al local ---- del Mercado Vicente Guerrero (nueva Atzacualco) así como la cédula.*

***En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.***

*Sello de recibo de la Secretaría de Desarrollo Económico de fecha 06 de junio de 2012, en el que ingresó la cédula de empadronamiento ----- de fecha de expedición 16 de marzo de 1989 en relación al programa de actualización y regularización de comerciantes permanentes de mercados públicos del Distrito Federal con número de folio -----, asignándole el nuevo número de cédula -----.” (sic)*

II. El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012 del siete de noviembre de dos mil doce, el Ente Público respondió en los siguientes términos:



*“... le informo a usted, que después de solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico la elaboración de la Cédula de Empadronamiento número -----, el siguiente paso fue turnarla a firma del Director General de Jurídico y Gobierno de este órgano Político Administrativo y posteriormente la Certificación de la misma, para ser entregada a la C. -----, Titular del Local ----, del Centro de Abasto Mercado 123 Denominado “Vicente Guerrero”.*

*En relación a la Documental ingresada para la Actualización de Cédula de Empadronamiento, Programa realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, no es factible proporcionarle ya que el expediente original fue enviado a la misma para la impresión de la mencionada Cédula de Empadronamiento. ...” (sic)*

III. El doce de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- El Ente Público le informó que podía acudir personalmente, previa identificación, a recoger la información que solicitó, sin embargo, la información aún no se encontraba en su poder, pues el área responsable de su resguardo la entregó de forma extemporánea, incompleta e imprecisa.
- El plazo de vencimiento para la entrega de la información concluyó el uno de noviembre de dos mil doce, pero fue hasta el cinco de noviembre de dos mil doce cuando el Ente Público le informó que podía recoger la información requerida. Lo anterior, se desprendía de la notificación realizada por este Instituto con motivo de la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil doce, emitida en el diverso recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.SDP.0109/2012**.
- El Responsable de la Oficina de Información Pública solicitó indebidamente la ampliación del plazo, argumentando la complejidad de la información pero no lo acreditó.
- La ampliación del plazo no se justificaba en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



- El Ente Público afirmó que el expediente requerido estaba en poder de la Secretaría de Desarrollo Económico, sin embargo, mediante el oficio DRMCD/558/2012 la Directora de Regulación y Mejoramiento de los Canales de Distribución de dicha Secretaría, afirmó en respuesta al diverso folio 01030000**3280**12, que la Delegación Gustavo A. Madero recibió el comprobante con número -----, lo cual permitía presumir que el expediente se extravió, transgrediendo su derecho de acceso a datos personales.

IV. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que precisara los hechos en los que fundaba su impugnación y los agravios que le causó el acto recurrido, y remitiera copia simple de la respuesta y la documentación recibida en atención a su solicitud de acceso a datos personales.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, la particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- El cinco de noviembre de dos mil doce, el Ente Público le informó que podía recoger la información, sin embargo, el cinco, el seis, el siete y parte del ocho de noviembre de dos mil doce, la documentación aún no se encontraba a su disposición, pues el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012, se le entregó hasta las dos de la tarde del ocho de noviembre de dos mil doce.
- En el oficio de respuesta, el Ente Público únicamente formuló un pronunciamiento sobre la Cédula de Empadronamiento sin que se manifestara sobre las copias certificadas requeridas.
- El Ente Público no le proporcionó la Cédula de Empadronamiento ni las copias certificadas que requirió, manifestando simplemente que no contaba con los datos personales, sin acreditar o justificar que el expediente personal y la cédula referida fueron enviados a otra institución.



A dicho escrito, la particular adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012 del siete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y dirigido a la Coordinadora de Control y Seguimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia simple del oficio OIP/Infomex/255/2012 del diez de septiembre de dos mil doce, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y dirigido a la particular.

VI. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0407000139212.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto señaló que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Secretaría de Desarrollo Económico no tenía el carácter de tercero interesado, pues no se advertía un derecho propio y de dictarse una resolución que otorgara a la particular el acceso a los datos personales requeridos, no podría afectarle u ocasionarle un daño irreparable.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**VII.** El nueve de enero de dos mil trece, mediante el oficio sin número del diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto.

**VIII.** Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado pretendiendo rendir el informe de ley que le fue requerido, aclarando que estuvo fuera del plazo otorgado para tal efecto, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente en un plazo de veinte días hábiles.

Asimismo, considerando que el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, con fundamento en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Motivo por el cual se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que transcurriera el plazo concedido para tal efecto.

**IX.** El treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



ley de la materia. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19-----1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, cabe señalar que mediante el oficio sin número del diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Ente recurrido hizo del conocimiento de este Instituto que generó el diverso DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0298/12 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, el cual contenía una segunda respuesta.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado advierte de manera oficiosa que en el presente caso podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:





- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **segundo** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Ente recurrido notificó a la recurrente una segunda respuesta.

En ese sentido, mediante el oficio sin número del diecinueve de noviembre de dos mil doce, el Ente recurrido señaló que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (doce de noviembre de dos mil doce), generó el diverso DGAM/DGJG/SMVP/JUDM/0298/12 del diecisiete de noviembre de dos mil doce, con una segunda respuesta; sin embargo, omitió anexar las constancias de notificación con las que acreditaba que dicho documento fue notificado a la recurrente, es decir, la notificación por estrados y la información proporcionada, resultando claro que no se satisface el **segundo** de los requisitos previstos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a los datos personales requeridos se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a datos personales que dio lugar al presente recurso de revisión, la particular requirió lo siguiente:

1. Devolución de la copia certificada de su acta de nacimiento.
2. Copia certificada del expediente formado en la Delegación Gustavo A. Madero con motivo de la expedición de las nuevas Cédulas de Empadronamiento, correspondiente al Local ---- del Mercado Vicente Guerrero (nueva Atzacualco).
3. Cédula de Empadronamiento correspondiente al Local ---- del Mercado Vicente Guerrero (nueva Atzacualco).

Asimismo, como datos para facilitar la localización de la información solicitada, la particular indicó lo siguiente *“Sello de recibo de la Secretaría de Desarrollo Económico de fecha 06 de junio de 2012, en el que ingresó la cédula de empadronamiento ----- de fecha de expedición 16 de marzo de 1989 en relación al programa de actualización y*



*regularización de comerciantes permanentes de mercados públicos del Distrito Federal con número de folio -----, asignándole el nuevo número de cédula GDF/GAM/07/6071/2011”.*

En respuesta, el Ente Público informó lo siguiente:

- Después de solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico la elaboración de la Cédula de Empadronamiento con folio -----, fue turnada a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Gustavo. A. Madero para la firma del Director General, y posterior certificación y entrega a -----, titular del Local ---- del Centro de Abasto Mercado 123, denominado “Vicente Guerrero”.
- No era posible proporcionar la documental ingresada para la actualización de la Cédula de Empadronamiento (Programa realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico), pues el expediente se envió a dicha Secretaría para que imprimiera la Cédula de Empadronamiento con folio GDF/GAM/07/6071/2011.

Al desahogar la prevención que le fue formulada por este Instituto, la particular manifestó los siguientes agravios:

**Primero.-** En el oficio de respuesta, el Ente Obligado únicamente formuló un pronunciamiento sobre la Cédula de Empadronamiento, sin que se manifestara sobre las copias certificadas que requirió.

**Segundo.-** El Ente Público no proporcionó la Cédula de Empadronamiento ni las copias certificadas requeridas, manifestando simplemente que no contaban con los datos personales, sin acreditar o justificar que el expediente personal y cédula fueron enviados a otra institución.

**Tercero.-** El cinco de noviembre de dos mil doce, la Delegación Gustavo A. Madero le informó que podía recoger la información, sin embargo, el cinco, el seis,



el siete y parte del ocho de noviembre de dos mil doce, la documentación aún no se encontraba a su disposición, pues el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012 se entregó hasta las dos de la tarde del ocho de noviembre de dos mil doce.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para analizar si los agravios de la recurrente son o no fundados.

Para ello, este Instituto estima pertinente determinar lo que debe entenderse por dato personal y a lo que es posible tener acceso a través de una solicitud de acceso a datos personales, para estar en posibilidades de resolver si la respuesta fue correcta o no. Por tal motivo, es necesario citar los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...



**Tratamiento de Datos Personales:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;*

...

**Artículo 26.-** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

*La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.*

**Artículo 27.-** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

...

**Artículo 32.-** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*

*La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.*

*El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.*



*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.*

*En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.*

*Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.*

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**I.** Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de **nacimiento, nacionalidad, edad**, fotografía, demás análogos;

**II.** Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;



*III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

*IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

*V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

*VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

*VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

*VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

*IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

*X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*

*XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona**



**física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, y demás análogos.

- Asimismo, a través de **una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **cesiones** realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- El derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser ejercido por los interesados (o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad), es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento. Entendiéndose por **tratamiento** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos de carácter personal.
- Incluso, conforme a los Lineamientos referidos existen las siguientes categorías de datos: **identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, sensibles y de naturaleza pública.
- Dentro de los **datos identificativos** se encuentran: el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de **nacimiento, nacionalidad, edad**, fotografía y demás análogos.

Bajo este contexto normativo, es claro que una solicitud de acceso a datos personales constituye el medio correcto para que la particular acceda a la copia certificada del





*expediente formado en la Delegación con motivo de la expedición de las nuevas cédulas de empadronamiento, correspondiente al local ---- del Mercado Vicente Guerrero (2) y a la cédula de empadronamiento, correspondiente al local ---- del Mercado Vicente Guerrero (3), no así, a la devolución de la copia certificada de su acta de nacimiento (1).*

Lo anterior, en virtud de que en el requerimiento identificado con el numeral 2, la particular solicitó el acceso a información relativa a sus datos personales sometidos a tratamiento con motivo de la expedición de nuevas Cédulas de Empadronamiento, es decir, copia certificada del expediente formado en la Delegación Gustavo A. Madero con motivo de la expedición de las nuevas Cédulas de Empadronamiento, correspondiente al Local ---- del Mercado Vicente Guerrero (nueva Atzacolco); y en el caso del numeral 3, requirió el acceso a una copia certificada de la *cédula de empadronamiento, correspondiente al local ---- del Mercado Vicente Guerrero.*

Sin embargo, en el numeral 1 de la solicitud de mérito, la particular no solicitó el **acceso** a su acta de nacimiento, sino la **devolución** de la copia certificada de dicho documento, acción que no está contemplada dentro del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ya que a través de **una solicitud de acceso a datos personales** únicamente es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **cesiones** realizadas o qué se prevé hacer con ellos.

Con base en lo anterior, derivado de que el requerimiento identificado con el numeral 1, no corresponde a los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el Ente recurrido debió proceder en términos del numeral 43 de los



Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el cual refiere que cuando a través de una solicitud de datos personales no se ejerza alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, deberá orientar al solicitante para que presente una solicitud de acceso a la información, o bien para que realice en trámite respectivo. El precepto normativo referido dispone lo siguiente:

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**43.** Los Entes Públicos **deberá de observar** de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la **gestión de solicitudes** de información pública y de **datos personales** a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, **las disposiciones previstas en este título.**

*En caso de que la solicitud presentada **no corresponda a una solicitud** de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, **orientarlo para que presente una solicitud de acceso a la información pública o realice el trámite correspondiente.***

Sin embargo, teniendo a la vista el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012 con la respuesta impugnada, se observa que el Ente Público manifestó lo siguiente:

*“En relación a la Documental ingresada para la Actualización de Cédula de Empadronamiento, Programa realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, no es factible proporcionarle ya que el expediente original fue enviado a la misma para la impresión de la mencionada Cédula de Empadronamiento.” (sic)*

Como es posible advertir, el Ente recurrido no emitió un pronunciamiento categórico en el que informara a la particular sobre la improcedencia de su requerimiento a través del derecho de acceso a datos personales. Contrario a lo anterior, de manera genérica le informó que la documental de su interés (sin precisar a cuál se refería) había sido



turnada a un Ente Público diverso, y en todo caso tampoco le informó sobre la manera de tramitar la devolución del acta de nacimiento requerida.

En tal virtud, lo procedente es ordenar al Ente Público que informe a la recurrente que el requerimiento relativo a la **devolución** de la copia certificada de su acta de nacimiento (1) no es procedente mediante una solicitud de acceso a datos personales. Asimismo, deberá pronunciarse sobre si resulta procedente obtener dicha documental a través de un trámite, y de ser el caso, la oriente para llevarlo a cabo, de conformidad con el artículo 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Ahora bien, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **2** (*copia certificada del expediente formado en la Delegación con motivo de la expedición de las nuevas cédulas de empadronamiento, correspondiente al local ---- del Mercado Vicente Guerrero*), del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012, no se observa que la Delegación Gustavo A. Madero haya formulado pronunciamiento alguno sobre si contaba o no con la información, transgrediendo el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo referido a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



Asimismo, por lo que hace al punto **3** de la solicitud de mérito (*cédula de empadronamiento, correspondiente al local ---- del Mercado Vicente Guerrero*), el Ente Público únicamente señaló que después de solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico la elaboración de la Cédula de Empadronamiento -----, fue turnada a la Dirección General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Gustavo. A. Madero para la firma del Director General y posterior certificación, y entrega a la recurrente; sin embargo, el Ente Público no la puso a su disposición y mucho menos señaló los motivos y fundamentos por los cuales no la proporcionó, limitando su derecho de acceso a datos personales.

Una vez precisadas las irregularidades de la respuesta impugnada, se advierte que el **primero** de los agravios de la recurrente, en el cual indicó que *en el oficio de respuesta, el Ente Obligado únicamente formuló pronunciamiento sobre la Cédula de empadronamiento, sin que se pronunciara sobre las copias certificadas requeridas, es fundado*, pues de acuerdo con el análisis realizado, el Ente Público no se pronunció sobre las *copias certificadas del expediente formado en la Delegación con motivo de la expedición de las nuevas cédulas de empadronamiento, correspondiente al local ---- del Mercado Vicente Guerrero*, ni sobre si contaba o no con el *expediente referido*, transgrediendo el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, en principio resultaría procedente ordenar al Ente Público que formulara un pronunciamiento expreso sobre si cuenta o no con las *copias certificadas del expediente formado en la Delegación con motivo de la expedición de las nuevas cédulas de empadronamiento, correspondiente al local ---- del Mercado Vicente*



*Guerrero (2)*, sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente recurrido generó el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0298/12 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, con una segunda respuesta, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados informó a la Coordinadora de Control y Seguimiento de la Delegación Gustavo A. Madero, lo siguiente:

“ ...

1. *En cuanto a la solicitud de copias certificadas, previo pago de derechos ante tesorería, se expedirán las constancias que obran en los archivos de esta Unidad Departamental de Mercados.*

...” (sic)

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el Ente recurrido sí cuenta con un expediente formado en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados con motivo de *la expedición de las nuevas cédulas de empadronamiento, correspondiente al local -- del Mercado Vicente Guerrero (2)*, por lo que es procedente ordenarle que proporcione las documentales de interés de la particular.

Por otra parte, en su **segundo** agravio, la recurrente manifestó que *la autoridad recurrida no proporcionó la Cédula de Empadronamiento ni las copias certificadas requeridas, manifestando simplemente que no cuentan con los datos personales, sin acreditar o justificar que el expediente personal (2) y cédula fueron enviados a otra institución (3)*.

Al respecto, conviene reiterar que de acuerdo con el análisis realizado a la respuesta impugnada, el Ente recurrido no se pronunció sobre el requerimiento identificado con el



numeral 2, y en relación con el diverso 3, tal y como le refirió la recurrente, no puso la Cédula de Empadronamiento a su disposición, y mucho menos señaló los motivos y fundamentos por los cuales no la proporcionó, por lo que el **segundo** agravio resulta **fundado**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que en su agravio la recurrente afirmó que el Ente Público *simplemente manifestó que no cuenta con los datos personales, sin acreditar o justificar que el expediente personal (2) y cédula fueron enviados a otra institución (3)*, sin embargo, teniendo a la vista la respuesta impugnada, sólo se observa que el Ente recurrido señaló que “*el expediente*” fue enviado a la Secretaría de Desarrollo Económico para la impresión de la Cédula de Empadronamiento, sin que se advierta que haya señalado que también fue remitida a otro Ente Público, por el contrario, afirmó que solicitó a la Secretaría de Desarrollo Económico la elaboración de la Cédula de Empadronamiento -----, misma que turnó a su Director General Jurídica y de Gobierno, para firma y su posterior certificación, por lo cual es claro que cuenta con esa documental, en consecuencia, **resulta procedente ordenar a la Delegación Gustavo A. Madero que proporcione a la particular la copia certificada de la Cédula de empadronamiento (3) que solicitó.**

Robustece lo anterior, el hecho de que en el oficio DGAM/DGJG/SMVP/JUDM/0298/12 del diecisiete de noviembre de dos mil doce, el cual contiene una segunda respuesta, el Ente recurrido haya manifestado que “*En cuanto a la Cédula de Empadronamiento Reglamentaria del local número ---- del Mercado 123 denominado Vicente Guerrero, le informo que la quejosa podrá pasar a recogerla a esta Unidad Departamental de Mercados en días y horas hábiles*”.



Por otra parte, en relación con el **tercero** de los agravios formulados, la recurrente señaló que *el cinco de noviembre de dos mil doce, la Autoridad recurrida le informó que podía recoger la información, sin embargo, los días cinco, seis, siete y parte del ocho, de noviembre de dos mil doce, la documentación aun no se encontraba a disposición, pues el oficio de respuesta DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012 se entregó hasta las dos de la tarde del ocho de noviembre de dos mil doce.*

Al respecto, cabe señalar que de la revisión a la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0407000139212, en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advierte que el cinco de noviembre de dos mil doce, el Ente recurrido notificó a la particular lo siguiente:

*“La solicitud de información de datos personales que usted registró en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior, le será entregada la respuesta a su petición.” (sic)*

De acuerdo con la transcripción anterior, el cinco de noviembre de dos mil doce, el Ente Público informó a la recurrente que debía presentarse en su Oficina de Información Pública para que acreditara su personalidad en un plazo no mayor de diez días hábiles, con la finalidad de darle respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

Sin embargo, teniendo a la vista el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/JUDM/0120/2012, con el cual el Ente Público respondió la solicitud de acceso a datos personales que dio lugar al presente medio de impugnación, se observa que fue elaborado hasta el siete de noviembre de dos mil doce, por el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados de la



Delegación Gustavo A. Madero, es decir, dos días después de la notificación transcrita en el párrafo que antecede.

Por tal motivo, resulta evidente que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la respuesta no se encontraba a su disposición en la fecha en que el Ente Público le notificó que debía presentarse ante su Oficina de Información Pública para recogerlo, por lo que el **tercero** de los agravios es **fundado** pero **inoperante** pues el acto ya fue consumado, es decir, a la fecha la respuesta ya le fue entregada a la ahora recurrente.

Sin embargo, lo anterior no exime al Ente Público de su obligación de tener disponible las respuestas al momento de notificar el “**Aviso de entrega**”, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y ordenarle que:

- iii. Proporcione a la particular copia certificada del expediente formado en la Delegación Gustavo A. Madero con motivo de la expedición de las nuevas Cédulas de Empadronamiento, correspondiente al Local ---- del Mercado Vicente Guerrero (2), así como la copia certificada de la Cédula de Empadronamiento correspondiente al Local ---- del Mercado Vicente Guerrero (3), previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.





iv. Informe a la particular que el requerimiento identificado con el numeral 1 (relativo a la devolución de la copia certificada de su acta de nacimiento) no es procedente mediante una solicitud de acceso a datos personales. Asimismo, deberá pronunciarse sobre si resulta procedente obtener dicha documental a través de un trámite, y de ser el caso, la oriente para llevarlo a cabo, de conformidad con el artículo 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda dentro de los tres días siguientes a recogerla, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad de la recurrente.

**QUINTO.** Toda vez que la Delegación Gustavo A. Madero no rindió en tiempo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito, en relación con los diversos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección



de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con los diversos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**